



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/05/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2016 00080 01</b>	Incidente de Inpedimento	YENNY PAOLA SANABRIA RUIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUP	Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS A LA PARTES Y AL MINISTERIO PÚBLICO. RESPECTIVAMENTE, PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO	09/05/2022		
68001 33 33 007 <b>2016 00124 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LISETH PAOLA ARENAS CALA, ADRIANA DIAZ GUTIERREZ Y ALVARO DURAN GRANADOS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Para alegatos y concepto de fondo, por el término de 10 días, a las partes y al Ministerio Público, respectivamente	09/05/2022		
68001 33 33 009 <b>2016 00160 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBIELA QUIROGA GUIZA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto de Tramite ordenando iniciar trámite incidental contra el Dr. Jorge Eduardo Vesga Carreño, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 23 de abril de 2019, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Ad.hoc de Bucaramanga y mediante auto del 14 de marzo de 2022, para que allegue en el término de 3 días la respectiva constancia.	09/05/2022		
68001 33 33 013 <b>2016 00165 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURI ESTEVEZ HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite ordenando inicio del trámite incidental contra el Dr. Jorge Eduardo Vesga Carreño, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento realizado en audiencia del 20 de junio de 2019, mediante Oficio No. 0017 del 17 de diciembre de 2020 y mediante auto bajo apremios legales del pasado 14 de marzo de 2022, para que se sirva remitir la constancia dentro del término de 3 días.	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2016 00192 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA CLARENA PALMA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite Ordenando Inicio del trámite incidental contra el Dr. Jorge Eduardo Vesga Carreño como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 30 de mayo de 2019, auto del 1 de diciembre de 2021 y bajo los apremios legales del auto del pasado 7 de marzo de 2022, para que remita la respectiva constancia dentro del término de 3 días.	09/05/2022		
68001 33 33 007 <b>2016 00205 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite ordenando Iniciar trámite incidental contra el Dr. Jorge Eduardo Vesga Carreño en condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 23 de abril de 2019, mediante auto del 1 de diciembre de 2021 y mediante auto del 14 de marzo de 2022, para que allegue constancia dentro del término de 3 días	09/05/2022		
68001 33 33 004 <b>2017 00059 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HAROLD STEED BADILLO BADILLO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación por estados de esta decisión, allegue certificación de ingresos con constancia de tiempo de servicios prestado por el demandante, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando su última fecha de vinculación con la entidad.	09/05/2022		
68001 33 33 004 <b>2017 00074 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA ZAPATA VILLALOBOS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	Auto decide recurso Ordenando no reponer el auto de fecha 7 de marzo de 2022, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada por resultar improcedente y se corre traslado por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión	09/05/2022		
68001 33 33 010 <b>2018 00229 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ CLEMENCIA URIBE RUEDA : JUEZ PROM MPAL DE MATANZA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado Por el término de diez (10) días para alegatos de conclusión y concepto de fondo, a las partes y al Ministerio Público y se tienen como pruebas las aportadas con la demanda.	09/05/2022		
68001 33 33 004 <b>2018 00249 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR DAVID SERRANO RUIZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 <b>2018 00311 01</b>	Incidente de Inpedimento	DIEGO EDINSON VILLAMIL	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado Para alegatos de conclusión y concepto de fondo, por el término de 10 días, a las partes y Ministerio Público, porque en dicha providencia también se ordena diferir la resolución de excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada.	09/05/2022		
68001 33 33 004 <b>2018 00412 01</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda	09/05/2022		
68001 33 33 008 <b>2019 00311 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL CARVAJAL GARZON	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	09/05/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

SECRETARIA JUZGADO TRANSITORIO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>680013333004-2016-00080-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>YENNY PAOLA SANABRIA RUIZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:joculman@gmail.com">joculman@gmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial o lo que en derecho corresponda, de acuerdo con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### I.- EXCEPCIONES

Las excepciones previas por la parte demandada fueron resueltas en la audiencia del pasado 15 de junio del año 2019 y visible en el acta de la fecha suscrita por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, razón por la cual el despacho se atiene a lo allí resuelto.

### 2. FIJACIÓN DEL ITIGIO

En igual sentido para la fecha del 20 de noviembre de 2019, fecha en que se continuó con la audiencia inicial, se planteó la fijación del litigio en el siguiente sentido:

Qué se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 4182 de fecha 31 de julio de 2015 y el acto ficto negativo del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución en comento, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

- Como consecuencia de lo anterior se reconozca a los demandantes la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero de 2013 y las que se hayan causado hasta la fecha y en adelante tomando como factor salarial la Bonificación Judicial mediante el Decreto 383 de 2013.

### 3. PRUEBAS

Las probanzas que han de ayudar en la resolución del presente caso fueron decretadas y

solicitadas en la misma audiencia del pasado 09 de septiembre de 2019, encontrándose que lo requerido a la Fiscalía General de la Nación es visible en las carpetas digitales 12, 13 y 14 denominadas PRUEBAS PDF, en el expediente digital.

#### **4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Ahora bien, como quiera que no hay más pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y considerando que el art 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 (Art 40), permite la expedición de sentencia anticipada dado el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, este despacho correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

**SEGUNDO: INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtSk-QrOTBJEgdps9UD2uxEBshC3Hok6i7qUteeEXLfaLg?e=HwHJpJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSk-QrOTBJEgdps9UD2uxEBshC3Hok6i7qUteeEXLfaLg?e=HwHJpJ) (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32530a76a71b6a566c85bd24c68f9401471f4b9bebf3faacb98d37270f5271b**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>680013333001-2016-00124-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>LISETH PAOLA CALA ARENAS, ADRIANA DIAZ GUTIÉRREZ y ÁLVARO DURÁN GARCÍA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:joculman@gmail.com">joculman@gmail.com</a> <a href="mailto:jculman@gmail.com">jculman@gmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial o lo que en derecho corresponda, de acuerdo con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

### I.- EXCEPCIONES

La parte demandada no presentó excepciones, razón por la cual el despacho no se pronunció, constando así en el acta de continuación de audiencia inicial del pasado 19 de junio de 2019.

### 2. FIJACIÓN DEL ITIGIO

Para la fecha del 19 de junio de 2019, fecha en que se continuó con la audiencia inicial, se planteó la fijación del litigio en el siguiente sentido:

- Inaplicar por inconstitucional la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de la seguridad social en salud”, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, modificado por el decreto 1269 de 2015.
- Qué se pretenda la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5388 del 24 de noviembre de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.
- Qué se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por el silencio guardado frente al recurso de apelación interpuesto el 22 de diciembre de 2015.
- Como consecuencia de lo anterior se reconozca a la demandante la reliquidación de la totalidad de sus prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero de 2013 y en adelante

hasta que se sigan causando tomando como factor salarial la Bonificación Judicial creada mediante el decreto 383 de 2013

### 3. PRUEBAS

Las probanzas que han de ayudar en la resolución del presente caso fueron decretadas y solicitadas en la misma audiencia del pasado 19 de junio de 2019, encontrándose que lo requerido a la demandada, es visible en la carpeta digital folios 16 al 27, y en las carpetas 9, 11, 12 y 13, del expediente digital.

### 4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay más pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y considerando que el art 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 (Art 40), permite la expedición de sentencia anticipada dado el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados, este despacho correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EilDre-CWRJcJAKaK7yxAkUBT4kd36YS4Hh4gzmWCxqJOg?e=47hKlh](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilDre-CWRJcJAKaK7yxAkUBT4kd36YS4Hh4gzmWCxqJOg?e=47hKlh) (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

#### NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c672d94c1143db1d20db152c98ec9896b3ed4a59b182c020eef49c2a19fe464**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333009-2016-00160-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LIGIA MUNOZ LASPRILLA NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA HENRY FABIANO BOHORQUEZ BRAVO SANDRA PATRICIA DUEÑEZ ARIAS JHON ALEXANDER RIVERA CASTRO RUBIELA QUIROGAGUIZA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Providencia:</b>	<b>AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP</b>
<b>Correos electrónicos:</b>	<a href="mailto:juridicaespecializada@outlook.com">juridicaespecializada@outlook.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en audiencia del d, respecto de allegar CERTIFICACIÓN sobre lo devengado por todo concepto por los demandantes **LIGIA MUÑOZ LASPRILLA C.C. 63.277.838**, **NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA C.C. 1.098.637.562**, **HENRY FABIANO BOHORQUEZ BRAVO C.C. 79.580.016**, **SANDRA PATRICIA DUEÑEZ ARIAS C.C. 37.748.293**, **JHON ALEXANDER RIVERA CASTRO C.C. 1.100.949.344** y **RUBIELA QUIROGAGUIZA C.C. No.63.437.575**, el 01 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: INÍCIESE** trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 23 de abril de 2019, mediante auto del 01 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, y mediante auto bajo apremios legales de este despacho del pasado 14 de marzo de 2022, dentro del expediente **No. 680013333009-2016-00160-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

**SEGUNDO:** Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EriSJ2z-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriSJ2z-)

[vrxCry-5evkhhAYBYvIQ4F9ZTMMzx0XaN1xdww?e=iD0GKD](https://vrxCry-5evkhhAYBYvIQ4F9ZTMMzx0XaN1xdww?e=iD0GKD) El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687504eb5b26ace1723a725869759e7f59c7801b90c698f75f70beb1f42ca612**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333013-2016-00165-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YURI ESTEVEZ HERNANDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Providencia:</b>	<b>AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP</b>
<b>Correos electrónicos:</b>	<a href="mailto:juridicaespecializada@outlook.com">juridicaespecializada@outlook.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en audiencia del 20 de junio de 2019 y, mediante oficio No. 0017 del 17 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, y mediante auto bajo apremios legales de este despacho del pasado 14 de marzo de 2022, respecto de allegar CERTIFICACIÓN sobre lo devengado por todo concepto por el demandante YURI ESTEVEZ HERNANDEZC.C: No. 91.219.168, desde el 01 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INÍCIÉSE** trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 20 de junio de 2019 y, mediante oficio No. 0017 del 17 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, y mediante auto bajo apremios legales de este despacho del pasado 14 de marzo de 2022, dentro del expediente **No. 680013333013-2016-00165-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

**SEGUNDO:** Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO:** Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoYy7IR8wbtCp63Fe3Cx82gB1GUL6c4Rj7E9gX0qIFnvQA?e=OqCYSM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYy7IR8wbtCp63Fe3Cx82gB1GUL6c4Rj7E9gX0qIFnvQA?e=OqCYSM) El anterior link deberá copiarse en el buscador. iii) La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f15ec8d3bf78f23a79482ee4d924687ddeb8f0f72ac1acda009293d7cfe80a**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333006-2016-00192-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YULIE XIOMARA JAIMES HERNANDEZ GLADYS CRISTINA CASTILLO OVIEDO EDNA CLARENA PALMA BELTRAN MARTHA CECILIA DIAZ MARIN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Providencia:</b>	<b>AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP</b>
<b>Correos electrónicos:</b>	<a href="mailto:joculman@gmail.com">joculman@gmail.com</a> <a href="mailto:jculman@gmail.com">jculman@gmail.com</a> <a href="mailto:luzjeorz34@gmail.com">luzjeorz34@gmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en audiencia del 30 de mayo de 2019 y, mediante auto del 01 de diciembre de 2021 proferido por el juzgado administrativo ad hoc de Bucaramanga, y tampoco bajo los apremios legales del auto del pasado 07 de marzo de este año, auto proferido por este despacho, respecto a allegar **CERTIFICACIÓN** sobre lo devengado por todo concepto por los demandantes YULIE XIOMARA JAIMES HERNANDEZ C.C. No. 1.100.950.024; GLADYS CRISTINA CASTILLO OVIEDO C.C. No. 37.511.536; EDNA CLARENA PALMA BELTRAN C.C. No. 63.332.201 y MARTHA CECILIA DIAZ MARIN C.C. No. 63.292.526 desde el 01 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INÍCIÉSE** trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 30 de mayo de 2019, en auto del 01 de diciembre de 2021 proferido por el juzgado administrativo ad hoc de Bucaramanga, y en auto bajo los apremios legales del auto del pasado 07 de marzo de este año, dentro del expediente No. **680013333003-2016-00192-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

**SEGUNDO:** Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cceb74682ce13d7bda358dcdd3f15d0d80bf7c7a76bb8d8e32a0f02a4da71cb**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>680013333007-2016-00205-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MONICA ROCIO GUALDRON SOLANO ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ SERGIO ALEJANDRO GALVIS GARCIA ISMAEL ENRIQUE TORRES LEON</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Providencia:</b>	<b>AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP</b>
<b>Correos electrónicos:</b>	<a href="mailto:luzjeorz34@gmail.com">luzjeorz34@gmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en audiencia del 23 de abril de 2019, mediante auto del 01 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, y mediante auto de este despacho del pasado 14 de marzo de 2022, respecto de allegar CERTIFICACIÓN sobre lo devengado por todo concepto por los demandantes MONICA ROCIO GUALDRON SOLANO C.C.1.100.958.231; ADRIANA CUADROS ORDOÑEZ C.C.37.891.849; SERGIO ALEJANDRO GALVIS GARCIA C.C.1.100.962.288 e, ISMAEL ENRIQUE TORRES LEON C.C.91.069.028, desde el 01 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando si aún se encuentran vinculados con la entidad.

En consecuencia, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: INÍCIASE** trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en audiencia 23 de abril de 2019, mediante auto del 01 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, y mediante auto de apremios legales este despacho del pasado 14 de marzo de 2022, dentro del expediente **No. 680013333007-2016-00205-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

**SEGUNDO:** Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO:** Se **INFORMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpHxkJ0gmSxCiNro5NtzHxkBroYQ\\_kVtiYdEzQVlvmHfUA?e=ubnem9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHxkJ0gmSxCiNro5NtzHxkBroYQ_kVtiYdEzQVlvmHfUA?e=ubnem9) El anterior link deberá copiarse en el buscador. iii) La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el

correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d629d1b48a4b0cf6c8b30caf00ad3adb30172d10a257c5c4b88e4953e87359b**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>680013333004-2017-00059-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>HAROLD STEED BADILLO BADILLO +</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO REQUIERE APREMIOS LEGALES</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que la parte demandada no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en auto que decretó pruebas del 14 de marzo de 2022, mediante oficio con fecha 15 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga respecto de allegar CERTIFICACION de ingresos y en la que conste el tiempo de servicios prestado por el demandante HAROLD STEED BADILLO BADILLO (+) C.C. No. 13.744.422 de Bucaramanga, desde el 1 de enero de 2013 y, hasta la fecha, indicando su última fecha de vinculación con la entidad.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que, en el término **IMPRORROGABLE**, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados de la presente decisión, sesirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del CGP.

**SEGUNDO:** Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjRCZ64WOnpOulhj6QBBSuwBa6mp0wIPdEbBbEgSHoPCZg?e=GcNJje](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRCZ64WOnpOulhj6QBBSuwBa6mp0wIPdEbBbEgSHoPCZg?e=GcNJje) El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memoriales se hará **únicamente**, mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f83cae3e7dca991d8571a19689f0919adfaa93adc340e89ebf05e38e36e95**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>680013333004-2017-00074-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA EUGENIA ZAPATA VILLALOBOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESULEVE REPOSICION Y APELACION</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:uridicaespecializada@outlook.com">uridicaespecializada@outlook.com</a> <a href="mailto:deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 07 de marzo de 2022, que decidió las excepciones previas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

### ANTECEDENTES:

En auto calendarado 07 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “*la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*caducidad del medio de control*”, y se difirió la de “*prescripción*” para el momento en que se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante.

Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a) Frente a las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*”: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por

el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

b) En relación a la excepción de caducidad del medio del control, la defensa esboza que los actos administrativos contentivos del reconocimiento de la Bonificación Judicial no han sido decretados nulos y mantiene su presunción de legalidad. Qué el gobierno nacional no se ha pronunciado sobre el respecto y que los decretos salariales no fueron atacados por la parte actora en su momento, razón por la cual se ha debido atacar en tiempo dicho acto so pena de encontrarse con la figura de la caducidad, como en el caso actual.

### **CONSIDERACIONES:**

En concordancia con lo dispuesto por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que introdujo al C.P.A.C.A., la resolución de excepciones dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

**“ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así **ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
  2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
  3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
  4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
  5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
  6. El que niegue la intervención de terceros.
  7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
  8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador

de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 07 de marzo de 2022, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 07 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.2, se procederá a resolver el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

### **Caso Concreto**

a.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: reitera el despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.-

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c.- Respecto de la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL: Advirtió el despacho que la misma no tenía vocación de prosperidad es más, la desestimo, toda vez que se encuentra configurado el acto ficto, proveniente del silencio administrativo de la entidad al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en comento, lo anterior de conformidad con el numeral 1 literal D del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En tal sentido y considerando que no existió un nuevo hecho que planteado por el recurrente obligara al despacho a cambiar su posición, se tendrá por desestimada la objeción y al igual que en los casos anteriores, se denegará. Los demás son argumentos de defensa que serán resueltos con el fondo del asunto.

#### **Otras Decisiones:**

Córrase traslado al recurrente para que presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinte 07 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado al recurrente por el termino de diez días para presentar sus alegatos de conclusión.

**CUARTO:** Se **INFÓRMA** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhiiCkbg0QpFvNz5qQB7AzgBlcEWtv9Rdk7DoU9NzJfFRg?e=NZRc7n](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhiiCkbg0QpFvNz5qQB7AzgBlcEWtv9Rdk7DoU9NzJfFRg?e=NZRc7n) El anterior link deberá copiarse en el buscador. La recepción de memorialesse hará **únicamente,** mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3537f9c3b47f833f06456e0eedf8b20c8d80e7190b866e26b8d20d38759ea61**

Documento generado en 09/05/2022 10:40:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, n(09) de mayo dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>680013333010-2018-00229-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>BEATRIZ CLEMENCIA URIBE RUEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO TRASLADO ENTENCIA ANTICIPADA</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:Insog-mag-@hotmail.com">Insog-mag-@hotmail.com</a> <a href="mailto:desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a>

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que:

Con auto del 23 de abril de 2019 el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, admite la demanda presentada a través de apoderado judicial por **BEATRIZ CLEMENCIA URIBE RUEDA** contra la **NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Mediante correo electrónico de fecha 02 de julio de 2019 se procede a notificar Personalmente el auto Admisorio atrás relacionado. (Expediente digital en PDF., página 83.)

Verificado el expediente no se encontró respuesta por parte de la entidad demandada, razón por la cual se tiene por **NO CONSTESTADA LA DEMANDA**.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 *-en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-*.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como quiera que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República? ¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario? En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, al cabo de los cuales se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGANSE** como pruebas las aportadas con la demanda.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que designe nuevo apoderado que la represente.

**CUARTO: INFÓRMAR**a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et\\_wFCfB5elEv9qDUH0ntaEB1YfjM-9ZkQ-iKyL398LfMQ?e=6iAwsX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et_wFCfB5elEv9qDUH0ntaEB1YfjM-9ZkQ-iKyL398LfMQ?e=6iAwsX) El anterior link se deberá copiar en el buscador. (ii) y la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUTRAGO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170984cc3286e4c709d5c56e86038a78161bc6f1e55cd0e1b2571f181ba33c15

Documento generado en 09/05/2022 10:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>680013333004-2018-00249-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSCAR DAVID SERRANO RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:shielomio@hotmail.com">shielomio@hotmail.com</a>

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demandad de referencia, que da origen a la presente actuación.

### ANTECEDENTES

El demandante **OSCAR DAVID SERRANO RUIZ**, radica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho derivados de unos actos proferidos por la demandada.

Se observa que con la demanda se anexan unos documentos contentivos del acto acatado y el dejado de aplicar, entre otros, la existencia de la constancia de envío simultaneo de la demanda a la parte demandada y a la oficina de asignaciones

No obstante, lo anterior al desarrollar el análisis del cumplimiento de los requisitos expresamente enunciados en el artículo 166 del CPACA, se evidencia un incumplimiento del numeral 6 que es objeto de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

El numeral 6 del artículo 162 enunciado expresa: 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, pues no se trata de manifestar una suma liquida global, sino de establecer de manera razona los ítems y valores que conformaran el guarismo final.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en las consideraciones respecto del artículo 166 numeral 6 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante presente la pretensión con precisión y claridad, junto con los hechos que le sirven de sustento, debidamente determinadas y clasificadas según su grado de afectación.

**SEGUNDO: INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhXH89LF2f9Bg7E6la4zesB2LVJ43EymBVU5DBlrEu4sA?e=QQDKfH](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhXH89LF2f9Bg7E6la4zesB2LVJ43EymBVU5DBlrEu4sA?e=QQDKfH) (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f131b6dcc09a71ba532167b17aea987fcd6bb8cf5abfac2da9dced92679e118**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	<b>680013333004-2018-00311-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>DIEGO EDINSON VILLAMIL</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y TRASLADO ALEGATOS</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:contacto@abogadospensionarte.com">contacto@abogadospensionarte.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a>

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

### I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CRÁCTER SALARIAL, APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DECRETO 0382 DE 2013, LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD-CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR FALTA DE CONSIGNACIÓN Y/O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS POR RELIQUIDACIÓN POSTERIOR, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, BUENA FE, LA GENERICA, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el art 100 del CGP, de suerte entonces que, no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

## II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, y demás que los modifiquen por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, y demás que los modifiquen constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de lademandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFIÉRASE** la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Publico respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

**TERCERO: INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWHdXgKLhGdCoVUc0Vb7L58Bpzp6dwANmtGQEVtL2e9nag?e=4ackGQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWHdXgKLhGdCoVUc0Vb7L58Bpzp6dwANmtGQEVtL2e9nag?e=4ackGQ) (ii) a recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d4550ef23282b0d92b72b86c5e9ab68916e2cc829685f45fc564d38350e0f**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>680013333004-2018-00412-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduría.gov.co">regional.santander@procuraduría.gov.co</a> <a href="mailto:claudiaxardila@hotmail.com">claudiaxardila@hotmail.com</a> <a href="mailto:jculman@hotmail.com">jculman@hotmail.com</a>

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demandad de referencia, que da origen a la presente actuación.

### ANTECEDENTES

La demandante **CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ**, radica a través de su apoderado la demanda de la referencia, solicitando la nulidad y restablecimiento del derecho derivados de unos actos proferidos por la demandada.

Se observa que con la demanda se anexan unos documentos contentivos del acto acatado y el dejado de aplicar, entre otros, la existencia de las copias de la demanda a la parte demandada y a la oficina de asignaciones.

No obstante, lo anterior al desarrollar el análisis del cumplimiento de los requisitos expresamente enunciados en el artículo 166 del CPACA, se evidencia un incumplimiento del numeral 6 que es objeto de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

El numeral 6 del artículo 162 enunciado expresa: 6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*, situación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia pues no se trata de manifestar una suma liquida global, sino de establecer de manera razona los ítems y valores que conformaran el guarismo final.

### OTRAS DECISIONES:

Visible a folios 44 y ss, del expediente digital en PDF, se observa la renuncia al poder por parte del apoderado, situación que cumple con los requisitos del art 76 del CGP, razón por

la cual se acepta la renuncia y se requiere a la demandante para que nombre un nuevo apoderado con las formalidades legales.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en las consideraciones respecto del artículo 166 numeral 6 del CPACA (Ley 1437 de 2011), para que en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante presente la pretensión con precisión y claridad, junto con los hechos que le sirven de sustento, debidamente determinadas y clasificadas según su grado de afectación.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la demandante para que designe un nuevo apoderado con las formalidades legales.

**TERCERO: INFÓRMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EI2G5nu20xBMvmFpDVNJ1kcBHuJBDMvH56zCRCU0XzWJRg?e=Me3Jd7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI2G5nu20xBMvmFpDVNJ1kcBHuJBDMvH56zCRCU0XzWJRg?e=Me3Jd7) (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3216af14e2928fde2ca4c103c977fe7cc460c29a43603293b6c2ba9c4d7fc692**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>680013333008-2019-00311-01</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN MANUEL CARVAJAL GARZÓN</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA</b>
<b>Juez</b>	<b>LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO</b>
<b>Correos electrónicos de notificación</b>	<a href="mailto:fabian7borja@hotmail.com">fabian7borja@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:regional.santander@procuraduria.gov.co">regional.santander@procuraduria.gov.co</a>

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 02 de febrero de 2022.

Como quiera que la demanda promovida por **JUAN MANUEL CARVAJAL GARZÓN**, en contra de la **NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, reúne los requisitos legales, se dispone ADMITIR el presente medio de control, y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JUAN MANUEL CARVAJAL GARZÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A. término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la presente providencia por mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, **ASÍ COMO LA CERTIFICACIÓN LABORAL Y DE SALARIOS DEVENGADOS, SO PENA DE INCURRIR**

**EN FALTA GRAVÍSIMA, E INCLUSO ACUDIR A LOS PODERES DEL JUEZ ESTABLECIDOS EN EL ART 44 DEL CGP.**

Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO: EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por su contraparte. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: Se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpCuOD-Ail9Kvp0l3sDba0QB437oDUGNcw5vp-VFnS-SqA?e=RrDilf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCuOD-Ail9Kvp0l3sDba0QB437oDUGNcw5vp-VFnS-SqA?e=RrDilf) (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), (iii) los memoriales deberán identificarse **con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al abogado FABIAN ALBERTO BORJA PINZÓN, C.C. No. 13.719.400, y portador de la T.P. No. 135.780 del C.S. de la J. en los términos y para los fines establecidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5556be1b4ef76fb1a470d2bac859f8436e80fc54ebf92c4be196d19e8647a575**

Documento generado en 09/05/2022 10:39:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**